000170/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., R. T. c/ M., D. G. s/ MEDIDA CAUTELAR (Legajo de Copias art. 252 inc. 2°)" Expte. N° 170/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 1059/2015), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 116 por las Dras. M. E. y M. X. P., contra la regulación de honorarios a favor de las letradas de la abuela, dispuesta en la sentencia interlocutoria N° 92/2016, por considerarlos altos.

I.- Previo a toda consideración, ha de señalarse, que el interés, que justifica la apelación, surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Sin agravios no se abre la instancia recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (*cfr.* Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el procedimiento civil" t. 2, pág. 220 y ss., Astrea 2009).

Reiteradamente se ha sostenido que el tribunal de Alzada es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos,

imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 2012-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED, 29, pág. 468).

Tales conclusiones reafirman la potestad de la Alzada en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

II.- Ingresando en el análisis del recurso propiamente dicho, se advierte que las recurrentes Dras. M. E. y M. X. P., interponen el recurso por derecho propio y cuestionan por altos los honorarios regulados a las Dras. L. N. P. y M. E. L., cuyas costas fueran impuestas por partes iguales a los progenitores Sres. D. G. M. y R. T. C..

En el caso, las letradas quienes actuaron en el proceso como apoderadas del Sr. C., carecen de legitimación para impugnar en nombre propio la reducción no sólo de su retribución sino también la de otros profesionales, ya que una petición en tal sentido sólo puede hacerla la parte interesada (P. P.: Honorarios Judiciales T 2 p. 218, Astrea 2008).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido en fs. 116/117.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 116/117.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO ZANATTA — **MARíA FERNANDA**

JUEZA DE CAMARA — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA